



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**DADAV S.R.L. s/QUIEBRA**

Expediente N° **35284/2014**

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016

**Y Vistos:**

1. Viene recurrido por la sociedad fallida el decisorio de fs. 1262/1263 -v. fs. 1351- en tanto rechazó la conclusión de la quiebra por avenimiento pedida en fs. 1151.

Los fundamentos del recurso lucen agregados en fs. 1357/8 y fueron respondidos por el funcionario sindical en fs. 1393/4.

La Sra. Fiscal ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 1399/1401, propiciando la confirmación de la decisión apelada.

2. El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo estatuido por el art. 265 CPCC sino que refleja una mera discrepancia de la apelante, que desatiende la adecuada ponderación de las cuestiones juzgadas por la a quo; situación ésta que claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar las supuestas injusticias o errores que el pronunciamiento en crisis pudiere contener sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan razón a quien protesta; todo lo que aquí claramente no ha ocurrido.

USO OFICIAL



Pero aun cuando se prescindiera de tales aspectos en aras de otorgar mayor salvaguarda al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y se reparase sobre el t3pico que sostuvo el discurso recursivo, tampoco se lograr3a revertir la soluci3n adoptada por la sentenciante de grado.

Debe coincidirse con los fundamentos plasmados en el dictamen fiscal antes referido, los cuales son *per se* suficientes para confirmar la decisi3n apelada.

En efecto, el art. 225 LCQ dispone la conclusi3n de la quiebra, en cualquier momento y hasta que se realice la 3ltima enajenaci3n de los bienes del activo, exceptuando los cr3ditos, en el supuesto que todos los acreedores verificados presenten su consentimiento con ello; norma que se completa con la disposici3n contenida en el art. 226 que dispone la facultad del Tribunal de requerir el dep3sito de una suma para satisfacer el cr3dito de los acreedores verificados que no puedan ser hallados y pendientes de resoluci3n judicial.

As3 entonces, no encontr3ndose cumplidos en autos tales requisitos, en tanto el avenimiento no ha sido consentido por todos los acreedores (v. fs. 1251 y 1253), restando adem3s la conformidad de la AFIP -sin haberse acreditado el inicio del tr3mite para obtener la misma; v. fs. 1228/1231- y de los acreedores laborales -v. lo informado por el s3ndico en fs. 1261-, es que el recurso de la deudora no habr3 de prosperar.

**3.** Por lo expuesto y o3da la Sra. Fiscal General, se resuelve:

Confirmar el pronunciamiento apelado, encomend3ndose a la magistrada de la primera instancia la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

